



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00622. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Erika García Lorza.

Accionada: Corporación Educativa de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Erika García Lorza**, actuando en nombre propio, formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Corporación Educativa de las tecnologías de la Información y de las Comunicaciones**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló -vía correo certificado- el 24 de septiembre de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta completa y de fondo, pidió lo siguiente:

“se [le] envíen las planillas de pago de los aportes a seguridad social y pagos a prestaciones de ley que la empresa realizó a [su] favor en virtud del vínculo laboral que se tuvo en el tiempo que trabaj[o] para la empresa.”-

3. Admitida la acción el 29 de octubre último, se dispuso la notificación de la accionada con el fin que rindiera un informe pormenorizado de los hechos que fundamentaron la tutela, quien guardó silencio, pese a que su vinculación se hizo en legal forma a la dirección de correo electrónico respectiva.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Corporación Educativa de las tecnologías de la Información y de las Comunicaciones** desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Erika García Lorza** al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna, clara y de fondo al pedimento que le formuló el 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual pidió, copia de las planillas de pago de los aportes al sistema general de seguridad social, así como

de las prestaciones de ley que la convocada realizó a su favor en virtud del vínculo laboral que los unió.

2. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

4. Y sobre el caso específico de acciones de tutela contra el ex empleador, esa misma Corporación, mediante sentencia T-895 de 2001, señaló que: “El accionante se encuentra en estado de subordinación, frente a la empresa accionada, pues dada su condición de ex - empleado, los efectos de la antigua relación laboral se prolongan en el tiempo, en la medida en que lo solicitado esté esencialmente ligado al vínculo laboral extinguido.”.

4.1. En este orden de ideas, desde ya se advierte la procedencia de la acción contra la Corporación Educativa de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para el amparo del derecho de petición, dado el plano de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

desigualdad en que se encuentra la accionante frente a aquella, pues conforme se desprende de los fundamentos fácticos expuestos en la petición, ostenta la calidad de ex trabajadora de la entidad encartada y por ende resulta procedente la acción de tutela instaurada por la señora Erika García, amén de que su pedimento se edifica en la relación laboral alguna vez existente, esto es, el pago de los aportes al sistema general de seguridad social, así como de las prestaciones de ley que la convocada realizó a su favor en virtud del vínculo laboral que los unió, por lo que se deberá entrar a resolver si existe vulneración alguna al derecho invocado por la petente.

5. Descendiendo al caso objeto de análisis, y como se observa que la accionada no atendió al requerimiento elevado por la accionante y tampoco al efectuado por esta sede judicial, el Juzgado concluye, sin hacer mayores elucubraciones, que la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo la solicitud respetuosamente elevada por la señora **Erika García Lorza**, y en la medida que ello implica estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁴.

A lo expuesto se suma, que la actitud silente de la accionada abre paso a que se de aplicación a la presunción de veracidad que dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, pues la omisión en hacerse parte de la actuación hace que se tengan por ciertos los hechos alegados, patentizando la afectación al derecho fundamental de la parte afectada.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **Erika García Lorza**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **Corporación Educativa de las Tecnologías de las Información y de las Comunicaciones** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas, contadas a partir de recibida la comunicación, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición formulado por la señora **Erika García Lorza** el 24 de septiembre de 2020, notificándola, además, en la dirección por ella reportada para efectos de notificaciones.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4 T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

CUARTO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d18c61178ddc5700e2cb2f09e97dd6abad8b58217f1795d6ffc3b4c2c0b50b9

Documento generado en 09/11/2020 03:16:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>